

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00120 00
Demandante	OBDULIO RIATIGA PEREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	PRUEBA ANTICIPADA
Asunto	Niega Solicitud

Teniendo en cuenta que de conformidad con las constancias obrantes a folios 17 y s.s., la eventual contraparte en éste caso, es decir la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ya fue citada y notificada, no es procedente la adición o modificación de la solicitud de prueba anticipada inicialmente presentada, con la inclusión de nuevos testimonios, en virtud de los principios de debido proceso y contradicción de las pruebas, dado que la ley no contempla la figura de adición o modificación de pruebas anticipadas, menos aún sí la futura contraparte ya fue notificada, como acontece en el presente caso.

El art. 298 del C.P.C. determina:

ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal **con citación de la contraparte.**

Como se ve la norma determina como condición para la recepción de testimonios para fines judiciales, la citación de la contraparte y la contraparte no fue oportunamente citada para la recepción de los testimonios de las personas relacionadas, por la memorialista a folio 20.

Para abundar en razones, debe tenerse en cuenta además que éste Juzgado se pronunció sobre los testimonios solicitados mediante auto de fecha 2 de agosto de 2013, de suerte que para la fecha en que se presentó la solicitud de adición, 4 de octubre de 2013, el auto ya se encontraba en firme y ejecutoriado.

Cabe mencionar que el art. 311 del C.P.C., establece sobre la adición de autos lo siguiente:

“ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”
(Negrillas ajenas al texto).

Como se ve el auto que decidió sobre la solicitud de testimonios ya se encuentra en firme y no es posible modificar lo decidido, para incluir pruebas nuevas de las que la contraparte no tiene ningún conocimiento.

En suma éste Juzgado

RESUELVE

Denegar la solicitud de adición o modificación de recepción de testimonios.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO